RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** **Fecha:** 08/02/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2016 00036**	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DEL PERITO LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2016 00395**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA GUERRA AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2017 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MARGARITA CORDOBA LEAL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2017 00404**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIDES MARÍA HOYOS VIDES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2017 00435**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO ARTURO MANJARREZ VASQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	07/02/2019	
20001 33 33 002 **2018 00269**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO MANUEL - DE LA HOZ BORNACELLY	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2018 00445**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2018 00455**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO GAVIRIA ANGULO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2019 00014**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHAR ARBOLEDA MACHADO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 003 **2019 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Luqueta Guevara
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00036-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. Belisario Jiménez Luquez[1] en los memoriales allegados[2] en el proceso de la referencia, donde solicita no se acepte la renuncia del perito designado[3], por cuanto le asiste interés en que se practique la prueba pericial decretada en la audiencia de fecha 18 de julio del 2017, procede el Despacho a ordenar que por secretaría se informe al auxiliar de la justicia sobre el contenido de los mismos, para lo de su cargo.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 8 feb 19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Apoderado de la parte demandante
[2] El 03 de agosto del 2018 (folio 370) y el 1 de febrero del 2019 (folio 371)
[3] Ingeniero Álvaro Enrique Daza Lemus

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Guerra Amaya
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –FNPSM y Otro.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00395-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.[1]

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

[1] CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 FEB 19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Margarita Córdoba Leal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00371-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.[1]

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

[1] CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosides María Hoyos Vides
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00404-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.[1]

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

[1] CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pablo Arturo Manjarrez Vásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00435-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.[1]

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

[1] CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Humberto Manuel de la Hoz Bornacelli
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
Radicado: 20001-33-33-002-2018-00269-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores[1], se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPCA y 141 No 3°del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

---

[1] Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

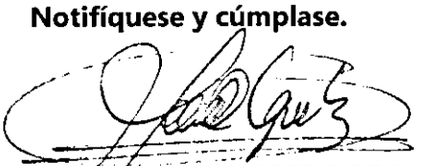

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00445-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gacham, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] Electricaribe S.A. E.S.P

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Doctor Walter Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 006.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 6 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfrido Gaviria Angulo
Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y Otros
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00455-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Wilfrido Gaviria Angulo, mediante apoderado judicial Dr. Leonardo Hernández Mosquera, contra el Ministerio de Educación, FNPSM, Fiduprevisora, Municipio de Valledupar-Cesar y Secretaria de Educación Municipal. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Municipio de Valledupar-Cesar y Secretaria de Educación Municipal, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] Wilfrido Gaviria Angulo

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Doctor Leonardo Hernández Mosquera, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 28 a 29 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richar Arboleda Machado
Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-33-003-2019-00014-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Richar Arboleda Machado, mediante apoderada judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, contra Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] Richar Arboleda Machado

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 de febrero de 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folio 1 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado: 20001-33-33-003-2019-00020-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gacham, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] Electricaribe S.A. E.S.P

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Doctor Walter Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 13 del plenario.